





Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR  
2019

106

Radicación 13-468-31-89-001-2022-00240-00  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante. ALEXANDER GARCIA PACHECO  
Demandado.- FUNDACION ESCUELA TÁLLER DE MOMPOX.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR,  
Veintitrés (23) Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Para llevar a cabo la àudiencia de que trata el Art.80 del CPL, dentro del presente reprogramese la audiencia para el día 26 de abril de 2023 a las nueve (9) de la mañana, debido a que el juez se encontraba el día 22 llevando a cabo audiencia penal en las horas de la tarde. Cítese a los testigos y sus apoderados.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
NOEL LARA CAMPOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
ESTADO No. 24  
Por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 03 Año: 23  
DADO EN ESTADO 24 03 23

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOBO RUBIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00281-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 23 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención a la solicitud efectuada en escrito que antecede, se procede a decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante se,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros que por concepto de libre destinación posea el demandado MUNICIPIO DE SAN FERNANDO en las cuentas corriente y/o de ahorro en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA y POPULAR sucursal Mompox.

Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682044001 del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

LÍMITESE la medida en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**  
ESTADO No. 14  
Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 03 Año: 23  
QUADO EN ESTADO 24 03 23  
Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

392

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE UN ORDINARIO.

Demandante: JOSE ISABEL CARO Y OTROS.

Demandado: CORELCA S.A HOY MINISTERIO DE MINAS.

Radicado: 13-468-31-89-001-2009-00011-00

Informe Secretarial: Al Despacho el presente proceso con solicitud de embargo por parte de los apoderados de la parte demandante (folio 390-391). Pravea.

Mompox – Bolívar, 23 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Los apoderados de la parte demandante solicitan el embargo y secuestro de los dineros en cabeza del Ministerio de Minas y Energía que se encuentren depositados en el rubro de sentencias y conciliaciones.

Previo a considerar el decreto de la medida cautelar se requiere a los apoderados de la parte demandante que indiquen la entidad bancaria y ubicación de la misma, así como el número de cuenta concerniente al rubro de sentencias y conciliaciones del Ministerio de Minas y Energía.

Por otro lado, se requiere a los togados presentar liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. en favor de Miguel Arcángel Caro Baños, toda vez que el proceso continúa en favor de los herederos de éste, en un 70% del valor total del crédito (auto del 29 de abril de 2021, fl. 335).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO: 14 No. 14

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

**AUTO DE FECHA** Día: 23 Mes: 03 Año: 23

**FIJADO EN ESTADO** 24 03 23

El Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUDITH ISABEL PARAMO ACUÑA  
DEMANDADO: EVELINA AMARIS GÓMEZ  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00012-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el BANCO POPULAR, se pronuncia sobre medida cautelar. Sírvase proveer.

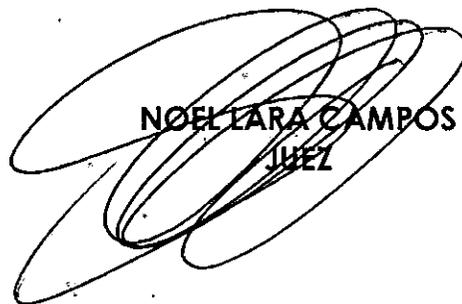
Mompox, Bolívar 23 de marzo de 2023.

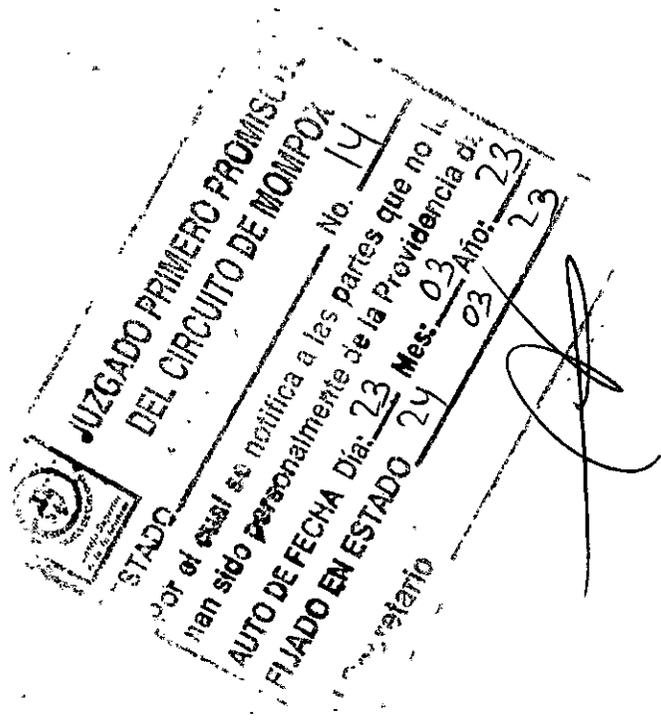
NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folio 40, en donde el BANCO POPULAR, se pronuncia sobre la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOÉL LARA CAMPOS  
JUEZ

  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX  
No. 14  
por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de:  
AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 03 Año: 23  
FIJADO EN ESTADO 24  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

191

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAVILA CABRALES  
DEMANDADO: COINSES SAS Y OTROS  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2020-00038-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde los bancos DAVIVIENDA, CITIBANK, ITAU y BANCOOMEVA, se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas. Sirvase proveer.

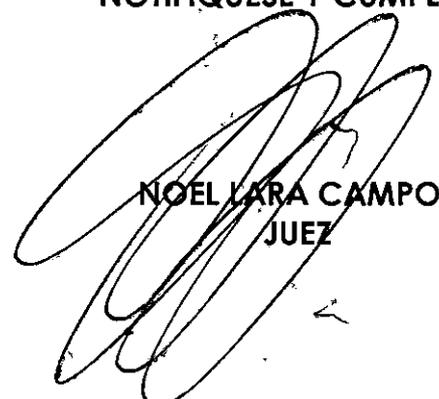
Mompox, Bolívar 23 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folio 147-150, en donde los bancos DAVIVIENDA, CITIBANK, ITAU y BANCOOMEVA se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX  
No. 14  
Se notificó personalmente a las partes que no han comparecido en estado de comparecencia de la Providencia de fecha Día: 23 Mes: 03 Año: 23  
EN ESTADO 24 Mes: 03 Año: 23  




Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO

MOMPOX-BOLÍVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00041-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA.

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver solicitud de control de legalidad propuesto por la parte actora (fl. 396-400). Provéa.

Mompox - Bolívar, 23 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Entrando a resolver el control de legalidad propuesto por la parte demandante (fl. 396-400), manifiesta que la Dra. Sainet Castro Donado carece de poder para representar al Municipio demandado, en razón a que adolece del asunto específico para el cual fue otorgado el poder y que el mismo va dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

Al respecto se manifiesta que el poder visto a folio 357 con el cual se reconoció personería jurídica a la Dra. Sainet Castro Donado en auto del 20 de febrero de 2023 (fl. 365), efectivamente está dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox y no relaciona con exactitud a que proceso contra el municipio demandado va dirigido, pero lo que sí se puede afirmar es que tanto el incidente de desembargo como el poder fueron direccionados a este correo con el siguiente encabezado:

Ejecutivo singular de Victor Hugo Medina contra el Municipio de San Martín de Loba Bolívar

Sainet Castro Donado <sainetcastrodonado@gmail.com>  
Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompox; Victorhugomedina573@gmail.com  
Mar 14/02/2023 5:55 PM  
CamScanner 02-14-2023 17:51.pdf

Por lo anterior, puede concluirse que el referido poder contiene errores, de los cuales el aquí demandante guardó silencio una vez se dio traslado del incidente, fallas corregidas en memorial visto a folio 404, escrito enviado a través del correo del Municipio demandado, lo cual permite dar por sentado que la Dra. Sainet Castro Donado sí es la apoderada judicial y que representa los intereses del ente territorial en el proceso de la referencia, por tal razón, se niega el control de legalidad peticionado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el control de legalidad propuesto por el demandante (fl. 396-400), por lo anteriormente esbozado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación visto a folio 394-395.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 14  
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 03 Año: 23  
FIJADO EN ESTADO 24 03 24

JDMP

19

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YINIS DEL CARMEN NAVARRO CARO  
DEMANDADO: PALMAS DEL RIO SAS Y OTROS  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00042-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la parte demandante presenta memorial en donde DESISTE de las pretensiones de la demanda por llegar a un acuerdo extraprocesal. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 23 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

El doctor a través de su apoderado judicial presenta memorial en donde indican que las partes llegaron a un acuerdo por lo que solicitan el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto se considera:

El desistimiento si bien es una forma anormal de terminación de un proceso, su reglamentación se rige por los artículos 314 del CGP que informa, que su alcance produce el mismo sentido que la sentencia absolutoria; es decir, hace tránsito a cosa juzgada y no puede volverse a interponer una acción por los mismos hechos y pretensiones de la demanda.

Por tanto el despacho dispone:

**RESUELVE**

1. Aceptar el DESISTIMIENTO frente a las pretensiones trazadas en la demanda considerando que el apoderado judicial cuenta con dicha facultad.
2. Declarar la terminación anticipada del proceso.
3. Esta decisión tiene efectos de cosa juzgada, sobre los mismos hechos y pretensiones no se podrá formular nueva demanda.
4. Sin costas.
5. En firme esta decisión, archívese las diligencias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~NOELLARA CAMPOS  
JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 19

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 03 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 24 03/ 23

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: KEILA ESTHER PULGAR CARO  
DEMANDADO: PALMAS DEL RIO SAS Y OTROS  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00045-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despácho el proceso de la referencia, en donde la parte demandante presentan memorial en donde DESISTE de la pretensiones de la demanda por llegar a un acuerdo extraprocesal. Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 23 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

El actor a través de su apoderado judicial presenta memorial en donde indican que las partes llegaron a un acuerdo por lo que solicitan el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto se considera:

El desistimiento si bien es una forma anormal de terminación de un proceso, su reglamentación se rige por los artículos 314 del CGP que informa, que su alcance produce el mismo sentido que la sentencia absolutoria; es decir, hace tránsito a cosa juzgada y no puede volverse a interponer una acción por los mismos hechos y pretensiones de la demanda.

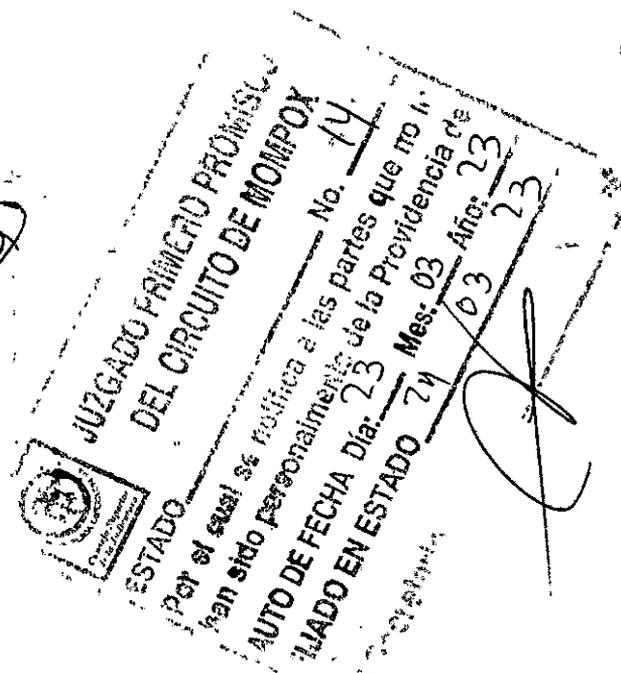
Por tanto el despacho dispone:

**RESUELVE**

1. Aceptar el DESISTIMIENTO frente a las pretensiones trazadas en la demanda considerando que el apoderado judicial cuenta con dicha facultad.
2. Declarar la terminación anticipada del proceso.
3. Esta decisión tiene efectos de cosa juzgada, sobre los mismos hechos y pretensiones no se podrá formular nueva demanda.
4. Sin costas.
5. En firme esta decisión, archívese las diligencias

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

NOELARA CAMPOS  
JUEZ





Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPOX-BOLÍVAR

57

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2002-00072-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia informándole que no se realizó audiencia programada para el día 21 de marzo de 2023, debido a que se extendió audiencia dentro del proceso ordinario laboral con radicado 13-468-31-89-001-2008-00298-00. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 23 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para realizar audiencia de decisión de excepciones para el día 30 mes NOVIEMBRE hora 4 pm del año 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
ESTADO: 23 No. 14  
Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de  
DÍTO DE FECHA Día: 23 Mes: 03 Año: 23  
ADO EN ESTADO 24 03 23

*(Handwritten signature)*



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

520

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR  
DEMANDANTE: REPRESENTACION DE EQUIPOS MEDICOS  
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS MANUEL H. ZABALETA  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00152-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, en donde mediante providencia del 10 de marzo de 2023 (515-519) CONFIRMA el auto de fecha 18 de octubre de 2022 (fl. 498-501). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 23 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. VEINTITRES (23) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia en providencia del 10 de marzo de 2023 (515-519), en donde se CONFIRMA el auto de fecha 18 de octubre de 2022 (fl. 498-501).

En consecuencia, este despacho judicial,

**RESUELVE**

- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia en providencia del 10 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEL LARA CAMPOS**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**  
ESTADO: 14  
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA 23 Mes: 03 Año: 23  
EN ESTADO 24 03 23



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00188-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: LEANDRO GUTIERREZ MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado de la parte demandante solicita ratificación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de enero de 2023 (fl. 145). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 23 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que el apoderado de la demandante, solicita al despacho ratificación de la medida cautelar de embargo y retención de dineros impuesta en al MUNICIPIO DE SAN FERNANDO (N° 2 del auto de 16 de enero de 2023 fl. 145), toda vez que el banco que aplicó dicha medida así lo ha requerido.

Al respecto resulta oportuno remitirnos a las siguientes normas

1- ARTÍCULO 594 del C.G. del P. que establece que bienes son inembargables:

"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia

El legislador en uso de su amplia facultad de configuración normativa en las excepciones al principio de inembargabilidad diseño un trámite o procedimiento para el embargo de recursos de dicha naturaleza, vertido en el parágrafo antes citado, al cual deben sujetarse los funcionarios judiciales por tratarse de una norma de naturaleza especial.

Introduce el parágrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el Art. 594 del C G P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. En otras palabras, se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y

178

- Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.

La primera excepción y es la que se aplica al presente caso, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, como el título de base que da origen al proceso de marras (actos administrativos que reconocen derechos laborales).

En ese orden de ideas, la interpretación que debe dársele al artículo 594 del C. G. del P., sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, no es tan literal, toda vez, que dicha interpretación debe acompañarse con otros postulados, también de índole y raigambre constitucional, como son aquellos que se reconocen por medio de las sentencias judiciales; siendo ello así, debe mirarse en cada caso concreto si es procedente o no, aplicar las excepciones a la regla general de inembargabilidad que posee la norma procesal general.

Con todo lo anterior, el Despacho, considero pertinente y por ello se accedió a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual al decretarla se apoyará en el precedente fijado en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, dictadas por la Corte Constitucional, y en los diferentes pronunciamiento que el H. Consejo de Estado, ha proferido, como son la sentencia de tutela del 22 de marzo de 2018 del Consejo de Estado -Sección Segunda, radicado 11001-03-15-000-2018-00221-00, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, entre otros.

Las sentencias de constitucionalidad en mención, identifican la regla de la inembargabilidad presupuestal, cede en los casos, de créditos laborales, y la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En este caso, se aplica la excepción a la inembargabilidad presupuestal, toda vez, que en audiencia de trámite la entidad demandada no logró probar excepciones que desvirtuaran la acción ejecutiva, por lo cual se procedió a seguir adelante su ejecución.

Por lo cual en este caso opera la excepción de inembargabilidad, por la necesidad del pago de las acreencias laborales, lo cual se adecúa a las reglas jurisprudenciales mencionadas y que permite mantener la medida impuesta.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ratificar las medidas cautelares decretadas en el No. 2 del auto de 16 de enero de 2023 (fl. 145) dentro del presente asunto, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría librense los oficios correspondientes, anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

ESTADO No. 14  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX  
por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 03 Año: 23  
FIJADO EN ESTADO 24 03 23  
Secretario